



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO **37489** DE 2012
21 JUN 2012

Radicación: 11-44619

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA (E)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el Decreto 2153 de 1992 y en el Decreto 4886 de 2011, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia establece que la libre competencia económica es un derecho de todos, e impone al Estado el deber de impedir que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitar o controlar cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

SEGUNDO: Que la Ley 256 de 1996, tiene por objeto *"[g]arantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los que participen en el mercado y en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994."*

TERCERO: Que el artículo 3 de la Ley 1340 de 2009 estableció como propósitos de las actuaciones administrativas *"[v]elar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia; atender las reclamaciones o quejas por hechos que pudieren implicar su contravención y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica."*

CUARTO: Seguidamente el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009 señalada que la Superintendencia de Industria y Comercio *"conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal"*.

QUINTO: Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, es función de la Superintendencia de Industria y Comercio *"[c]onocer en forma privativa de las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la competencia en los mercados nacionales y dar trámite a aquellas que sean significativas, para alcanzar en particular, los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica."*

SEXTO: Que según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, corresponde al Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia *"[t]ramitar, de acuerdo con el procedimiento legalmente aplicable, las investigaciones administrativas por actos de competencia desleal."*

SÉPTIMO: Que mediante comunicación de fecha 11 de abril de 2011¹, la señora Johanna Sánchez, motivada por un interés como consumidora, expuso al Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, los siguientes hechos:

"(...) Las últimas revelaciones de los medios de comunicación en torno a las investigaciones por la producción y sobre todo comercialización de las bebidas a base de lactosueros, revelan los nombres de varias empresas que se dedican a ello. No obstante, no encuentro en los nombres mencionados, las referencias a algunas (sic) industriales que se destacan en el mercado con este tipo de productos."

Motivada por el interés que tengo como consumidora, pongo a su consideración el nombre de las siguientes empresas:

¹ Folio 1 del Cuaderno 1 del expediente 11-44619

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

- COLFRANCE C.P.S EN C /Bebida láctea FLOR DEL CAMPO
- PRODUCTOS LÁCTEOS EL RECREO / FORTI MILK -Bebida a base de leche- y ECO MILK -Bebida Láctea Pasteurizada-
- CEUCO DE COLOMBIA LTDA / Alimento lácteo BITTO
- LÁCTEOS LA ARBOLEDA / Bebida láctea Pasteurizada PRALAT
- ALIMENTOS DE MADRID S.A.S. / Bebida láctea RANCHO ALTO
- ALIMENTOS EL JARDÍN S.A. / Bebida lactes DELILAC
- ALIMENTOS DEL VALLE-ALIVAL S.A. / Bebida lactes DELICAMPO

Esperando contribuir con esta investigación, anexo un afiche promocional de Alquería, en el que equipara los dos productos, señalando expresamente: LECHE ALQUERÍA o PURO CAMPO, junto con un comercial de esta misma campaña en CD.

La revelación anterior señor Superintendente Delegado, busca que su investigación se oriente a estudiar la publicidad realizada sobre este tipo de productos, ya que en mi concepto, no solo las comercializadoras inducen a error en la comercialización, sino algunas empresas productoras con su publicidad, como ALQUERÍA."

OCTAVO: Que el 17 de junio de 2011, el Delegado para la Protección de la Competencia, mediante memorando con radicado No. 11-44619-1-0², solicitó al Coordinador del Grupo de Trabajo para la Protección de la Competencia iniciar una averiguación preliminar para determinar si existía evidencia que determinara la necesidad de abrir una investigación.

NOVENO: En desarrollo de esta averiguación, se adelantaron las siguientes actuaciones:

9.1. El día 23 de junio de 2011, se requirió información a las siguientes empresas que participan en la industria láctea³: ALIMENTOS DEL VALLE S.A. ALIVAL S.A., DISTRI LACTEOS DEL VALLE S.A., ALMACENES LA 14 S.A., PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS EN C, PRODUCTOS LÁCTEOS EL RECREO S.A., CEUCO DE COLOMBIA LTDA., LÁCTEOS LA ARBOLEDA, ALIMENTOS DEL MADRID S.A.S., CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.

9.2. Se trasladaron, provenientes del expediente No. 10-81730, los siguientes documentos:

- Comunicación del 26 de enero de 2011, Julio de 2010⁴, mediante la cual los señores Gabriel Hernán Cortes Parra y Alberto León Martínez, solicitaron iniciar investigación por actos de competencia desleal y/o prácticas comerciales restrictivas, por la existencia de similitudes en las presentaciones de unos productos lácteos con la leche, para lo cual aseguraron que grandes almacenes estarían fomentando confusión al comercializar estos productos como leche, bien sea mencionándolo directamente o con ocasión de su disposición en góndolas.
- Acta de Visita de Inspección adelantada el 23 de marzo de 2012 a las instalaciones principales de CARREFOUR S.A.⁵, ubicado en la Calle 81 # 67-50 de la ciudad de Bogotá D.C., en la cual se encontró la *Formula Láctea* en polvo marca LEN, producida por PARMALAT⁶.
- Comunicación de fecha 13 de abril de 2012, por medio de la cual la señora Adriana Santana, manifestó su interés en contribuir con la investigación que se adelanta contra varias empresas de leche que venden *bebidas lácteas*; para lo cual aportó un empaque del producto denominado ALPILAC, producido por la compañía Alpina⁷.

² Folio 21, Cuaderno 1 del Expediente 11-44619.

³ Folios 23 a 50, Cuaderno 1 del Expediente 11-44619.

⁴ Folios 194 a 272, Cuaderno Reservado 1 del expediente 11-44619.

⁵ Radicación No. 10-081730-00487-0002, Cuaderno Reservado 1 del expediente 11-44619

⁶ No se cuenta con datos sobre ventas.

⁷ Radicación No. 10-081730-00588-0003, Cuaderno Reservado 1 del expediente 11-44619

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

9.3. Se llevaron a cabo visitas administrativas a los siguientes almacenes:

- LA 14 S.A., ubicada en la Calle 19 No. 28-80 en la ciudad de Bogotá D.C.⁸
- YEP S.A., ubicado en la Calle 68 con Av. Rojas Esquina en la ciudad de Bogotá D.C.⁹
- COLSUBSIDIO S.A., ubicado en la Calle 140 No. 91-34 de la ciudad de Bogotá D.C.¹⁰

DÉCIMO: Que a efectos de determinar si de conformidad con el material probatorio que obra en el expediente, existen elementos de juicio que presten mérito para abrir una investigación tendiente a determinar la presunta infracción a las disposiciones sobre competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia, esta Delegatura considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

10.1. Sobre los elementos mínimos para la procedencia de las conductas de Competencia Desleal.

Respecto de las conductas relevantes, la Ley 256 de 1996, la cual dicta las normas sobre competencia desleal en Colombia, estableció que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.

Teniendo en cuenta que en la anterior definición están inmersos tanto intereses generales como particulares, es necesario agregar que para que los actos descritos se constituyan como competencia desleal, éstos deben afectar directamente el interés general y a un sector económico en su totalidad o una parte sustancial del mismo.

Ahora, respecto de las conductas puestas en conocimiento de esta Delegatura, la citada Ley 256 de 1996 establece una serie de requisitos para que se configuren actos de competencia desleal, a saber:

1. Que se realicen dentro del mercado colombiano o estén llamados a tener efectos en el mismo.
2. Que tengan fines concurrenciales, es decir, que tengan como objetivo la intención de disputar una clientela¹¹.
3. Que la conducta sea realizada por un competidor o un partícipe del mercado.

De acuerdo con las consideraciones que se presentan a continuación, este Despacho encuentra que al menos de manera preliminar en este caso se configuran los supuestos objetivo, subjetivo y territorial, por lo que cabe realizar un análisis sobre presuntos actos de competencia desleal. Adicionalmente, se encuentra que las conductas que a continuación serán descritas, tienen un efecto sustancial en el mercado y en la totalidad de consumidores de productos lácteos, por lo cual existe una presunta una afectación al interés general que le corresponde a esta Delegatura investigar.

⁸ Acta de Visita Administrativa radicada con el No. 11-044619-00052-0001, Folios 220 a 240, Cuaderno 2 del expediente 11-44619.

⁹ Acta de Visita Administrativa radicada con el No. 11-044619-00068-0001, Folios 357 a 372, Cuaderno 2 del expediente 11-44619.

¹⁰ Acta de Visita Administrativa radicada con el No. 11-044619-00069-0001, Folios 373 a 387, Cuaderno 2 del expediente 11-44619.

¹¹ Ver Superintendencia de Industria y Comercio Auto No. 3777 octubre 20 de 2004.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

10.2 Cadena Láctea en Colombia

La cadena láctea en Colombia está compuesta por dos eslabones principales, de acuerdo con el estudio de lácteos desarrollado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural¹². El primer eslabón comprende la producción de leche cruda bien sea bajo un sistema especializado o de doble propósito. El segundo eslabón es el industrial, en el cual se produce una amplia gama de productos lácteos o derivados de la leche.

En Colombia los procesadores lácteos disponen de diversos tipos de leche según las distintas regiones, que por su variadas características y calidades composicionales garantizan un mayor rendimiento y pueden ser utilizados en la fabricación de una amplia gama de productos derivados, según las exigencias del mercado¹³.

Sobre el eslabón de la producción de leche, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 012 de Enero 12 de 2007, para Colombia se encuentran definidas cuatro regiones lecheras, de donde se observa que la producción de leche cubre a la mayoría de los departamentos del país. De lo anterior se colige que el mercado de producción de leche es del orden nacional. (Ver Tabla 1).

Tabla 1: Regiones Productoras de Leche en Colombia

REGIÓN	DEPARTAMENTO
REGIÓN 1	Cundinamarca y Boyacá
REGIÓN 2	Antioquia, Quindío, Risaralda, Caldas y Chocó
REGIÓN 3	Cesar, Guajira, Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Magdalena, Norte de Santander, Santander y Caquetá
REGIÓN 4	Nariño, Cauca, Valle del Cauca, Tolima, Huila, Meta, Orinoquía y Amazonía.

Fuente: Resolución No. 012 de Enero 12 de 2007. MADR.

En la región de la Costa Caribe, Santander y Caquetá (Región 3), la leche que se produce registra niveles de proteína superiores a los de importantes productores de talla mundial, como Nueva Zelanda, Alemania, Suiza, Canadá y EE.UU. En contenido de grasa, la región 3 supera los porcentajes registrados en Norte América y está muy cerca de los niveles de Suiza¹⁴.

Respecto del eslabón industrial, según el observatorio de Agrocadenas (2006), el 95% de la agroindustria de productos lácteos en Colombia está representado por micro y pequeñas empresas, mientras que solo el 5% lo constituyen medianas y grandes empresas. Sobre la participación en ventas y en los activos, Agrocadenas señala que el porcentaje correspondiente a los establecimientos pequeños es minúsculo, y las grandes empresas controlan cerca del 60% del mercado nacional lácteo.

La Gráfica 1, muestra un esquema del eslabón industrial de la cadena láctea en Colombia, de la cual puede observarse que el 88% de la producción nacional de leche es destinada a la pulverización y al procesamiento de derivados lácteos, mientras que el 12% restante es comercializado como leche cruda en algunos municipios del país, o dedicado al sostenimiento de novillos.

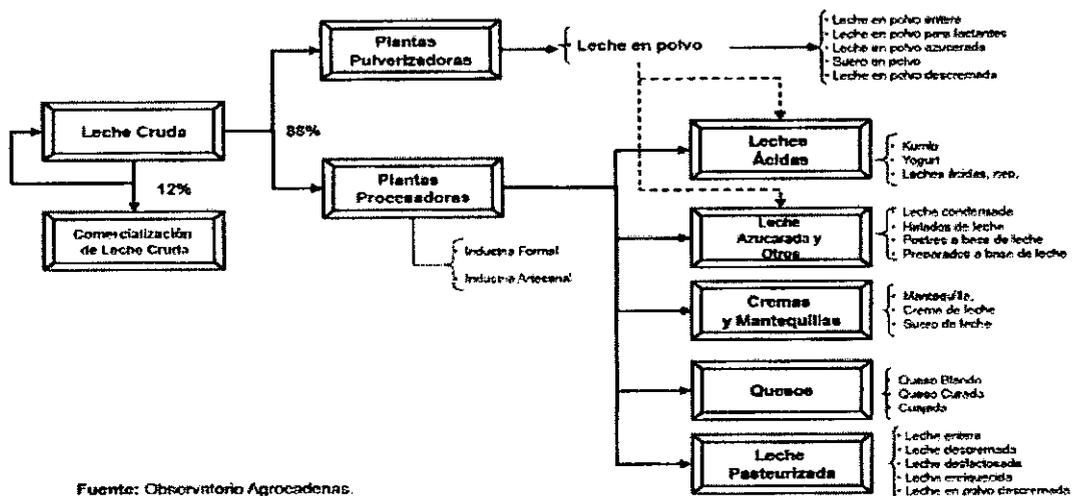
¹² Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La Cadena de Lácteos en Colombia: Una mirada global de su estructura y dinámica 1991-2005. Documento de Trabajo No. 74. Bogotá, Marzo de 2005.

¹³ PROEXPORT, Sector lácteo en Colombia. Enero de 2011 Pagina 7.

¹⁴ Ibidem, 9.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Gráfica 1: Esquema del Eslabón Industrial de la Cadena Láctea en Colombia

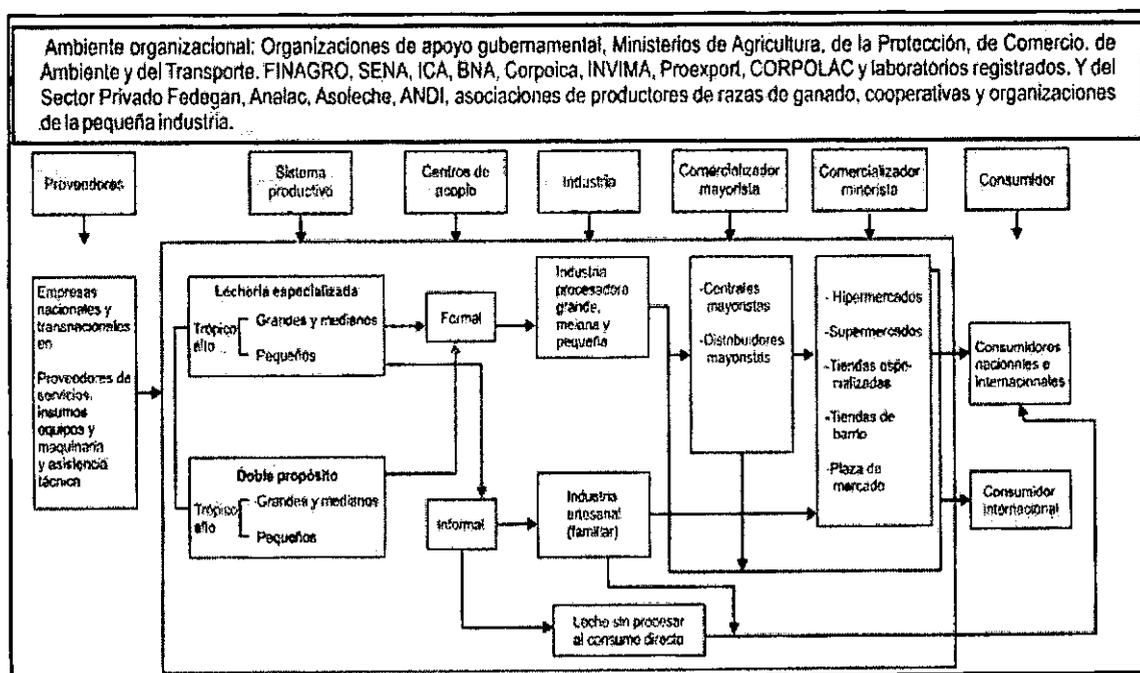


Fuente: Observatorio Agrocalendas.

Fuente: <http://www.virtual.unal.edu.co/cursos/agronomia/lacteos/pdf/introduccion.pdf>

Para ASOLECHE la cadena láctea hoy es mucho más compleja. Tal como se observa en la Figura 1, la cadena cuenta con un ambiente organizacional que está compuesto por organizaciones de apoyo gubernamental, ministerios, instituciones gubernamentales y mixtas que brindan apoyo al sector agrario, laboratorios registrados, federaciones y asociaciones pertenecientes al sector. La cadena de la leche cuenta con seis (6) eslabones que interactúan y se interrelacionan hasta llegar al consumidor final, a saber: proveedores, unidades productivas, acopio, industriales, comercialización y consumidores finales. Es de resaltar, que la comercialización incluye hipermercados, supermercados, tiendas especializadas, tiendas de barrio y plazas de mercado.

Figura 1. Cadena Láctea en Colombia



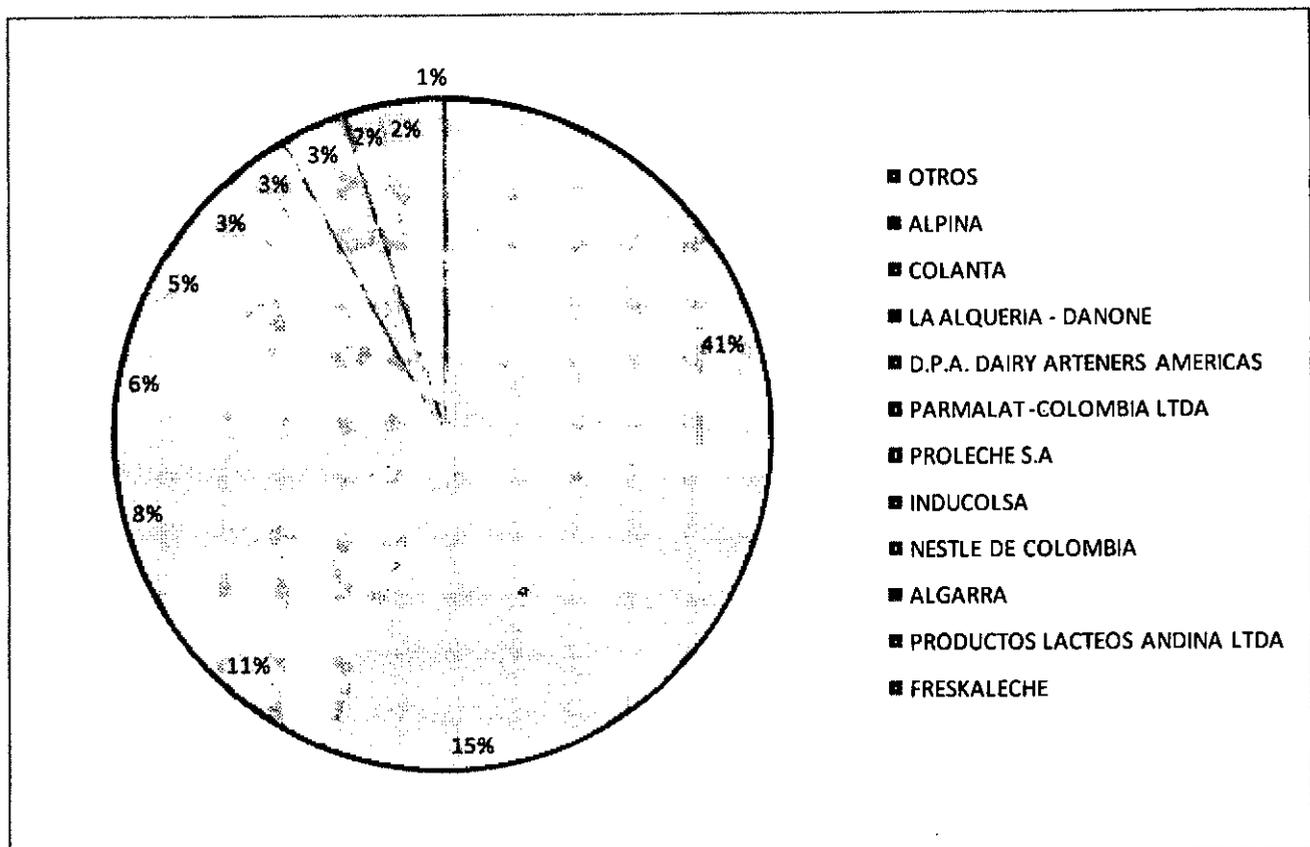
Fuente: Agenda prospectiva de investigación y desarrollo tecnológico de la cadena láctea colombiana. Bogotá D.C., 2007

Según PROEXPORT, Colombia cuenta con un amplio portafolio de empresas dedicadas a la producción, transformación y comercialización de lácteos, las cuales están ubicadas en

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

diferentes zonas del país y poseen un gran conocimiento del consumo y las redes de distribución nacionales, factores que hacen de las empresas colombianas, potenciales socios estratégicos para las compañías extranjeras que decidan adelantar un plan de negocios en nuestro país¹⁵.

Gráfica 2: Principales empresas del sector lácteo 2007. Participación en el valor de las ventas



Fuente: PROEXPORT. Elaboración: SIC

Colombia cuenta con un amplio portafolio de empresas dedicadas a la producción, transformación y comercialización de lácteos, las cuales están ubicadas en diferentes zonas del país y poseen un gran conocimiento del consumo y las redes de distribución nacionales, factores que hacen de las empresas colombianas, potenciales socios estratégicos para las compañías extranjeras que decidan adelantar un plan de negocios en nuestro país¹⁶.

De lo descrito anteriormente, se puede afirmar, que en la cadena láctea existen diversidad de agentes sean estos productores, acopiadores, procesadores o comercializadores a lo largo del territorio nacional.

10.2.1 Productos Derivados de la Leche

El artículo 3 del Decreto 616 de 2006, definió lo que se debe entender por leche, en los siguiente términos "LECHE: Es el producto de la secreción mamaria normal de animales bovinos, bufalinos y caprinos lecheros sanos, obtenida mediante uno o más ordeños completos, sin ningún tipo de adición, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración posterior".

Por su parte, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural¹⁷ elaboró un estudio sobre la Cadena de lácteos en Colombia y señaló que los siguientes productos se tienen como derivados de la leche:

¹⁵ Ibídem. 14.

¹⁶ Ibídem, 14

¹⁷ Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La Cadena de Lácteos en Colombia: Una mirada global de su estructura y dinámica 1991-2005. Documento de Trabajo No. 74. Bogotá, Marzo de 2005.

50.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

- **Leche pasteurizada:** Leche apta para el consumo humano resultante de su exposición a altas temperaturas, y enfriamiento rápidamente, con el cual se eliminan bacterias.
- **Leche ultrapasteurizada:** El proceso de obtención es similar a la pasteurizada. La diferencia radica en que en este caso la leche es sometida a temperaturas más altas, el proceso calentamiento- enfriamiento se repite varias veces, y el producto final se envasa en cajas "Tetra Brik Aseptic" y bolsas de múltiples capas, que permiten mantener la leche en perfecto estado sin ser refrigerada antes de ser abierto el empaque.
- **Leche en polvo:** Se obtiene tras desecar la leche líquida, que previamente ha sido estandarizada, homogenizada, y pasteurizada.
- **Leche condensada:** Consiste fundamentalmente en leche y crema, a las cuales se les ha extraído parcialmente el agua después de tratamiento térmico y de concentración. Normalmente se le añade sacarosa para darle estabilidad y seguridad bacteriológica al producto.
- **Mantequilla:** Es una especie de emulsión de la grasa de la leche y del agua, la cual se obtiene por el batido de la crema. La crema es aquella parte rica en grasa que es separada de la leche por centrifugación o simple separación de la nata después de un proceso de calentamiento.
- **Queso:** Es un producto cuyo contenido es fundamentalmente caseína y grasa. Según la proporción de ésta última los quesos pueden ser grasos, semigrasos o magros; y según su consistencia se dividen en quesos de pasta blanda y dura. La riqueza en grasa de los quesos depende del tipo de leche que se utiliza para su elaboración.
- **Yogur:** Se obtiene a partir de la fermentación de la leche y a través de la intervención de varias especies bacterianas. Otro producto que se obtiene por procesos similares es el kumis.
- **Lactosuero:** Es un subproducto de la quesería que se utiliza principalmente en la panificación y elaboración de galletas. [Negrilla nuestra]

De lo anterior, se puede afirmar que el lactosuero es un derivado lácteo, y que su uso es principalmente industrial, como materia prima de productos terminados como las galletas.

10.2.2 Definición y tipos de Lactosuero o Suero de Leche

El suero lácteo se define como la fracción de la leche, de cualquier especie, que no precipita por la acción del cuajo o por los ácidos durante el proceso de elaboración de quesos. Constituye el 90% de la leche y contiene compuestos hidrosolubles. En esta solución se encuentran proteínas solubles, lactosa, vitaminas y sales minerales. El suero es una de las mayores reservas de proteínas alimentarias que aún permanecen fuera de los canales de consumo humano. El lactosuero es una sustancia de alto valor nutritivo, pero muy contaminante al contacto con el agua y caro de procesar. La mala gestión del suero trae asociado un alto impacto medioambiental¹⁸.

En la legislación colombiana, la Resolución No. 2310 de 1986 define en su artículo 6 lo siguiente:

"SUERO: Es el producto residual obtenido a partir de la leche en la elaboración del queso o la mantequilla".

De acuerdo con la normatividad sanitaria, en Colombia existen varios tipos de lactosueros los cuales son definidos en la Resolución No. 2997 de 2007 y se presentan en la siguiente tabla:

¹⁸ Parra Huertas, Ricardo Adolfo. LACTOSUERO: IMPORTANCIA EN LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Pereira. 2009.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Tabla 2. Tipos de Lactosueros. Resolución 2997 de 2007.

Lactosuero líquido dulce	Producto lácteo líquido separado de la cuajada tras coagulación enzimática de la leche, crema, leche desnatada o descremada obtenido del proceso de elaboración de quesos.
Lactosuero dulce en polvo	Producto obtenido a través del secado del lactosuero líquido dulce, previamente pasteurizado, sin adición alguna de conservantes. Contiene todos los constituyentes del lactosuero líquido dulce, en la misma proporción relativa, excepto la humedad.
Lactosuero desproteínizado en polvo	Es un tipo de lactosuero dulce obtenido por la extracción de una porción de la proteína entre el 50% y el 70%.
Lactosuero deslactosado en polvo	Es un tipo de lactosuero dulce, obtenido por la extracción mínimo del 45% de su contenido de la lactosa.
Lactosuero desmineralizado en polvo	Es un tipo de lactosuero dulce, al cual se le ha extraído mínimo el 75% de su contenido de minerales. El producto final no puede exceder el 3% de cenizas.
Lactosuero parcialmente desmineralizado en polvo	Es un tipo de lactosuero dulce, al cual se le ha removido su contenido de minerales entre un 30% y un 74%.
Lactosuero de mantequilla en polvo	Es un tipo de lactosuero obtenido a partir de la deshidratación del subproducto líquido remanente de la elaboración de la mantequilla, sin adición alguna de conservantes.
Lactosuero ácido en polvo	Es un tipo de lactosuero deshidratado obtenido durante la elaboración del queso, la caseína y sus derivados, mediante la separación de la cuajada tras la coagulación ácida de la leche, crema, leche desnatada o descremada. La coagulación se produce por acidificación natural o adición de ácidos orgánicos.
Lactosuero permeado	Es un tipo de lactosuero dulce, que se caracteriza porque en su composición el porcentaje de proteína es mínimo de 2%.

10.2.3 Sobre la producción mundial de Lactosuero

Sobre el particular, Parra Huertas citando a varios autores indica que: "según Almécija (2007) la distribución de la producción de lactosuero en el mundo en el año 2005 fue: Europa 53%, América del Norte y central 28%, Asia 6%, África 5%, Oceanía 4%, América del Sur 4%, anualmente estos porcentajes representan 110-115 millones de toneladas métricas de lactosuero que son producidas a nivel mundial a través de la elaboración de queso (Briczinski y Roberts, 2002; Revillion et al., 2003; Londoño, 2006), de este valor, el 45% se desechan en ríos, lagos y otros centros de aguas residuales, o en el suelo, lo que representa una pérdida significativa de nutrientes ocasionando serios problemas de contaminación (Londoño, 2006). El porcentaje restante es tratado y transformado en varios productos alimenticios, de los cuales cerca del 45% es usado directamente en forma líquida, 30% en polvo, 15% como lactosa y subproductos, y el resto como concentrados de proteína de lactosuero (Panesar et al., 2007)"¹⁹.

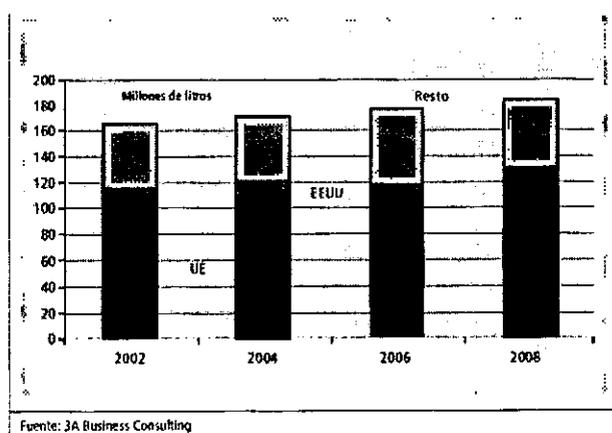
¹⁹ Ibidem.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Así mismo, Gutiérrez Álvarez (2008)²⁰ señala que los datos de la producción mundial de leche y derivados lácteos son muy variados. Se estima que la producción mundial de leche alcanzó unas 415 mil millones de toneladas en el año 2005, siendo los 25 países de la Unión Europea los que concentran el mayor volumen de producción, con un 31% del total. Estados Unidos es considerado el país que más produce leche con cerca de 83 millones de toneladas, lo cual significa el 19% de la producción global, las estadísticas del sector lácteo repostan que el continente asiático registra uno de los cambios más importantes, destacándose la China, que incrementó su producción de leche en 24% y conjuntamente con India representan el 16% del volumen mundial. En América del Sur el principal productor de leche es Brasil, que con cerca de 25 millones de toneladas anuales, alcanza la autosuficiencia en materia láctea. Termina agregando que la producción de derivados lácteos sigue la lógica de la producción mundial de leche, siendo los mayores productores los países de la Unión Europea, la India y los Estados Unidos.

La producción global de lactosuero, tal como se muestra en la Gráfica 2 ascendió a 186 millones de toneladas en el año 2008, mostrando un crecimiento del orden del 2% entre 2002 y 2008. La Unión Europea y los EEUU producen alrededor del 70% del volumen mundial de este producto.

Gráfica 3: Producción Mundial de Suero Líquido



10.2.4 Sobre la producción de lactosuero en Colombia.

Gutiérrez Álvarez²¹, señala que en Colombia, la agroindustria de productos lácteos se caracteriza por una presencia mayoritaria de micro establecimientos y pequeñas empresas.

Según Parra Huertas, citando al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, señala para el año 2006 la producción nacional de leche fue de 6.024 millones de litros, de los cuales aproximadamente un 18% (1.084 millones de litros) se destinó a la producción de quesos y un 9% (542 millones de litros) a leches fermentadas²², lo que quiere decir que la producción nacional de lactosuero correspondió a 921.672 millones de litros²³.

De acuerdo con Proexport, Colombia es el cuarto productor de leche en América Latina con 6.500 millones de litros anuales, solo superado por Brasil, México, y Argentina. A nivel mundial, Colombia ocupa una posición privilegiada al ubicarse en el lugar número 15 del ranking total de productores²⁴.

²⁰ Gutiérrez Álvarez, Luis Felipe. CURSO TECNOLOGÍA DE LECHE Y DERIVADOS. Instituto de Ciencia y Tecnología de Alimentos. Universidad Nacional de Colombia. 2008.

²¹ Ibidem., página 4.

²² Leche fermentada: Es la que ha sido transformada por el desarrollo de bacterias lácticas u otros microorganismos que transforman la lactosa en ácido láctico y otros metabolitos. Las leches fermentadas más conocidas son el Yogur. Extraído de http://books.google.com.co/books?id=HUuqK6Ep_JkC&sitesec=buy&hl=es&source=gbs_vpt_read

²³ Op. Cit., Parra Huertas p. 4978

²⁴ PROEXPORT, Sector lácteo en Colombia. Enero de 2011 Pagina 4.

50.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Ahora, dado que el mercado geográfico de producción de leche es del orden nacional, y teniendo en cuenta que el lactosuero es una fracción de la leche producida, el mercado geográfico de producción de lactosuero es también del orden nacional.

10.2.5. Usos del lactosuero en la industria de alimentos

De acuerdo con Parra Huertas (2009), el lactosuero es una excelente materia prima para obtener diferentes productos a nivel tecnológico o como medio de formulación en procesos fermentativos. A pesar del problema de contaminación que se genera, existen una infinidad de productos que se pueden obtener. Dentro de estos productos están ácidos orgánicos, productos de panadería, bebidas para deportistas, alcoholes, bebidas fermentadas, gomas, empaques biodegradables, sustancias inhibidoras de crecimiento, proteína unicelular, ex polisacáridos, concentrados proteicos, además, las proteínas del lactosuero tienen propiedades funcionales que permiten ser muy útiles en el área de los alimentos²⁵.

En Colombia y en otros países de Latinoamérica, el suero lácteo se está utilizando para mezclarlo con agua, leche higienizada y maltodextrina. El aumento en el procesamiento industrial del lactosuero, para la elaboración de alimentos para consumo humano, se evidencia en el incremento de las importaciones de suero lácteo parcial o totalmente desmineralizado. La Gráfica 3 muestra un incremento en las importaciones de este producto de un 18.6% del año 2007 al 2010.

De acuerdo con FEDEGAN²⁶, las importaciones de lactosuero del año 2009 al año 2010 se redujeron como se puede observar en la Tabla 3.

Tabla 3: Importaciones Lactosuero 2009-2010

Importaciones de Lactosuero 2009-2010					
T.M.		Variación Porcentual	US\$		Variación Porcentual
2009	2010		2009	2010	
5.978.966,00	4.076.637,00	-31,8%	4.780.551,00	4.356.826,00	-8,9%

Fuente: FEDEGAN

Para el año 2012, y por medio de la Resolución 000151 del 11 de mayo de 2012, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentó el contingente de importación de lactosueros establecido en el Decreto 2112 de 2009, correspondiente a 3.000 toneladas de lactosueros parcial o totalmente desmineralizado, el cual ingresa al país con un arancel del 20%. El contingente es distribuido entre los participantes reconocidos e inscritos ante la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales como usuarios altamente exportadores (ALTEX), Usuarios Aduaneros Permanentes (UAPs) o Grandes Contribuyentes, siempre que su actividad económica corresponda al procesamiento industrial del lactosuero para la elaboración de alimentos para consumo humano o para la industria farmacéutica.

10.2.6. Sobre los productos denominados *Bebida Láctea, Mezcla Láctea, Alimento Lácteo, Preparación Alimenticia, Fórmula Láctea y Bebida a Base de Leche* comercializados en Colombia

Actualmente en Colombia se están comercializando productos que poseen las denominaciones de: *Bebida Láctea, Mezcla Láctea, Alimento Lácteo, Preparación Alimenticia, Fórmula Láctea y Bebida a Base de Leche*. En el caso objeto de estudio es importante mencionar los siguientes productos:

²⁵ Op. cit., Parra Huertas p. 4978.

²⁶ FEDEGAN. Plan Estratégico de la Ganadería Colombiana PEGA 2019. Fecha de actualización, Septiembre 2011

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Tabla 4. Productos que contienen lactosueros u otros componentes similares.

EMPRESA	TIPO DE PRODUCTO	NOMBRE COMERCIAL	INFORMACIÓN DEL EMPAQUE DEL PRODUCTO	DISEÑOS EN EL EMPAQUE DEL PRODUCTO
LACTEOS LA ARBOLEDA	BEBIDA LÁCTEA PASTEURIZADA	PRALAT	"A BASE DE LECHE ENTERA"	NIÑOS.
ALIMENTOS DEL VALLE S.A.-ALIVAL S.A.	BEBIDA LÁCTEA SABOR A LECHE	DELICAMPO	"SABOR A LECHE"	VASO CON LÍQUIDO BLANCO
DISTRILÁCTEOS DEL VALLE S.A.	MEZCLA LÁCTEA EN POLVO	FRES MILK	"A BASE DE LECHE ENTERA Y SUERO LÁCTEO"	VACA Y BOTELLAS DE LECHE.
	MEZCLA LÁCTEA EN POLVO	EKONO	"A BASE DE LECHE ENTERA Y SUERO LÁCTEO"	LIQUIDO BLANCO.
	MEZCLA LÁCTEA EN POLVO	DISCREMI	"A BASE DE LECHE ENTERA Y SUERO LÁCTEO"	N/A
PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS EN C.	BEBIDA LÁCTEA.	FLOR DEL CAMPO	N/A	NIÑO EN EL CAMPO.
PRODUCTOS LÁCTEOS EL RECREO S.A.	BEBIDA LÁCTEA	FORTI MILL	N/A	CAMPO
	BEBIDA UHT A BASE DE LECHE	FORTI MILK	"A BASE DE LECHE"	VACAS
CEUCO DE COLOMBIA LTDA.	ALIMENTO LÁCTEO.	BITTO	N/A	CARAS DE VACAS.
ALIMENTOS EL JARDÍN S.A.	PREPARACIÓN ALIMENTICIA PASTEURIZADA	DELILAC	N/A	VASO DE LECHE.
ALIMENTOS DE MADRID S.A.S.	BEBIDA LÁCTEA PASTEURIZADA	RANCHO ALTO	N/A	LIQUIDO BLANCO.
PARMALAT	FÓRMULA LÁCTEA EN POLVO	LEN	"1 AÑO EN ADELANTE"	BEBE.
NESTLÉ	ALIMENTO LÁCTEO INSTANTANEO EN POLVO.	KLIM 3+	"PARAMENTES ACTIVAS". "ENTRE 3 Y 5 AÑOS"	NIÑO Y VASO LÍQUIDO BLANCO.
ALPINA	BEBIDA A BASE DE LECHE ENTERA UAT (UHT) LARGA VIDA	ALPILAC	"BEBIDA A BASE DE LECHE"	LIQUIDO BLANCO.

Fuente: Evidencia que obra en el Expediente 11-44619 Cuaderno Público 1.

10.2.7 Sobre los precios de los productos *Bebida Láctea, Mezcla Láctea, Alimento Lácteo, Preparación Alimenticia, Fórmula Láctea y Bebida a Base de Leche*

De acuerdo con los registros de precios aportados por los almacenes LA 14 S.A., COLSUBSIDIO S.A., y YEP S.A., en las tablas 5 y 6 se presentan los precios de venta al público de dichos productos.

Tabla 5: Precio de un producto en polvo que contiene lactosuero u otros componentes similares frente a una presentación de leche en polvo

DESCRIPCIÓN	MARCA	PRESENTACIÓN	PRECIO
FORMULA LÁCTEA EN POLVO ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES	LEN	380 Gramos	6650 (1)
LECHE EN POLVO KLIM	KLIM	360 Gramos	6800 (2)

(1) Precio en COLSUBSIDIO

(2) Precio en COLSUBSIDIO

Fuente: Visita a COLSUBSIDIO SUBAZAR - Realizada el 18 de mayo de 2012. Elaboración: SIC

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Tabla 6: Precio de un producto líquido que contiene lactosuero u otros componentes similares frente a una presentación de leche líquida

DESCRIPCIÓN	MARCA	PRESENTACIÓN	PRECIO
BEBIDA DELICAMPO LECHE	DELICAMPO	900 ML	1300 (3)
LECHE ENTERA ALPINA	ALPINA	1100 ML	2600 (4)

(3) Precio en ALMACENES LA 14

(4) Precio en ALMACENES LA 14

Fuente: Visita a ALMACENES LA 14 realizada el 27 de septiembre de 2011.

Elaboración: SIC

Al tomar como referente algunos productos encontrados con ocasión de las visitas administrativas efectuadas a almacenes de algunas Grandes Superficies (LA 14 S.A., COLSUBSIDIO S.A.) durante la presente actuación, se pudo observar que en efecto existe una diferencia entre el precio de estos productos *Bebida Láctea*, *Mezcla Láctea*, *Alimento Lácteo*, *Preparación Alimenticia*, *Fórmula Láctea* y *Bebida a Base de Leche* y las presentaciones de leche en polvo y líquida, lo cual sumado a las características del producto y a la forma como se presenta al consumidor en los almacenes de las cadenas mencionadas, no le permite a este último percibir que está demandando un producto diferente a la leche.

10.3. Las conductas que presuntamente constituyen actos de competencia desleal

10.3.1. Sobre los actos que configuran presuntamente engaño al consumidor

Dada la definición de *LECHE*, este Despacho considera preliminarmente que los productos denominados *Bebida Láctea*, *Mezcla Láctea*, *Alimento Lácteo*, *Preparación Alimenticia*, *Fórmula Láctea* y *Bebida a Base de Leche* no son productos que deban denominarse como tal ni por el productor, ni en los canales donde se exhiban y comercialicen dichos productos.

En este sentido, las empresas relacionadas en la Tabla 4 por medio del diseño y la información contenida en el empaque de los productos objeto de la presente actuación, presuntamente pueden inducir a error al consumidor respecto de la verdadera naturaleza del producto.

De igual manera, designar, expender, anunciar, o presentar productos bajo las denominaciones *Bebida Láctea*, *Mezcla Láctea*, *Alimento Lácteo*, *Preparación Alimenticia*, *Fórmula Láctea* y *Bebida a Base de Leche* como *leche*, preliminarmente se constituye en un acto de engaño al consumidor final, y en consecuencia un acto de competencia desleal frente a los demás agentes del mercado dentro de la cadena láctea.

Así por ejemplo, de las visitas realizadas a almacenes LA 14 S.A., COLSUBSIDIO S.A., YEP S.A., se resalta lo siguiente:

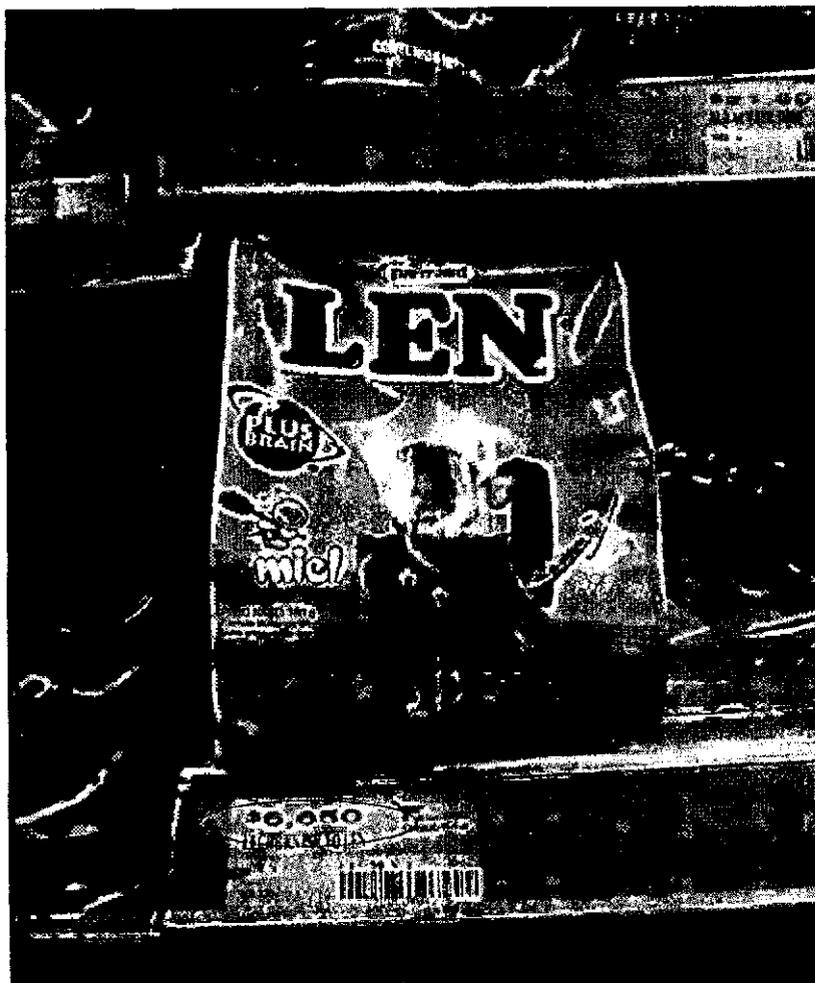
- a. La bebida láctea DELICAMPO producida por ALIVAL S.A., se comercializa en las estanterías de la leche. Véase Fotografía 1 obtenida en el desarrollo de la visita de inspección en ALMACENES LA 14 S.A. en Bogotá.
- b. En relación con los productos Alimento lácteo Instantáneo en Polvo con Prebio 3+, producido por NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. y la Fórmula láctea en polvo enriquecida con vitaminas y minerales, marca LEN, producida por PARMALAT, se observó que los peroques o label y los tiquetes de compra que se generan de la compra de estos productos, indican que los venden como "*leche*", lo cual también puede observarse en las Fotografías 2 y 3.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Fotografía 1: Visita a ALMACENES LA 14 S.A. realizada el 27 de septiembre de 2011.

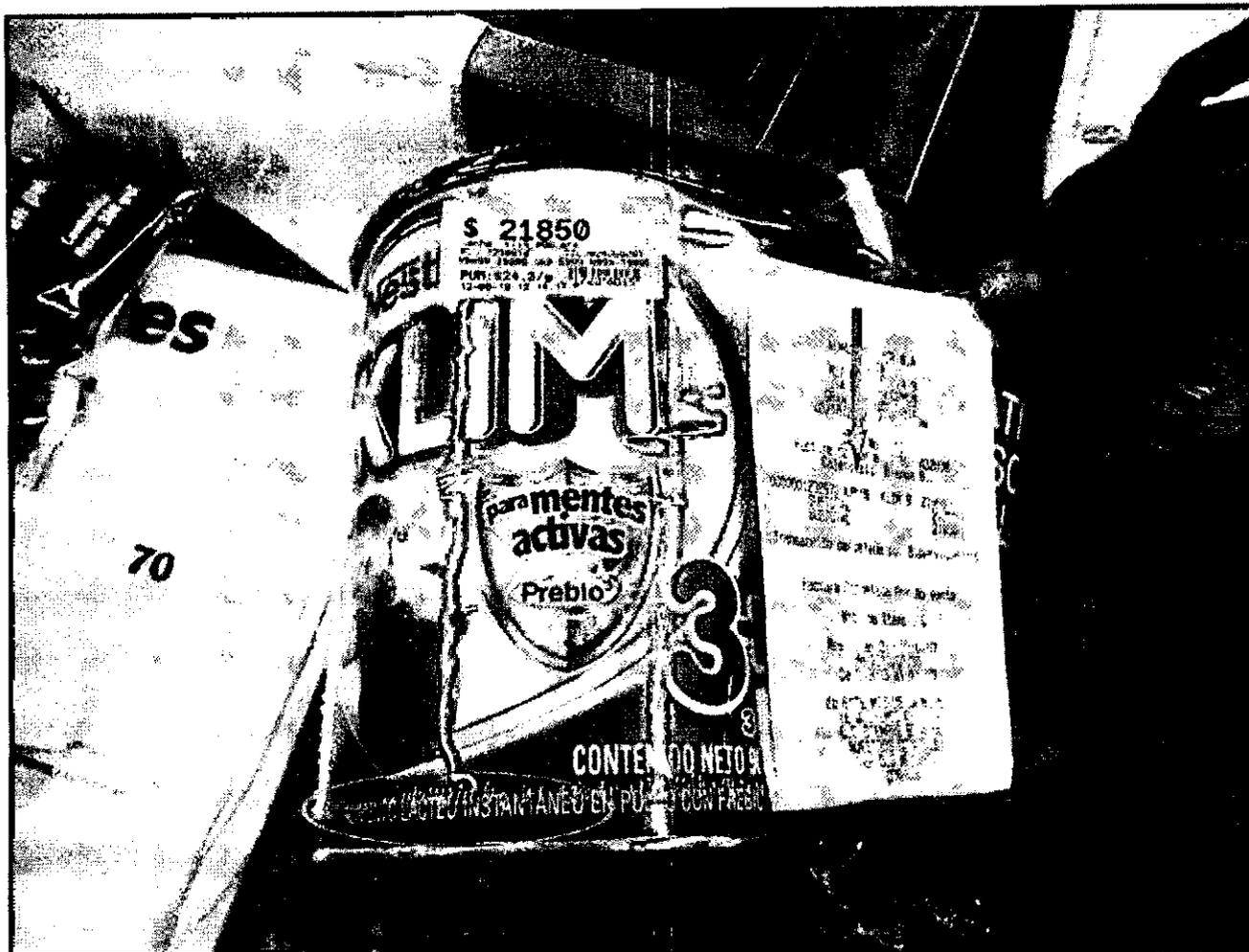


Fotografía 2: Visita a COLSUBSIDIO SUBAZAR -Realizada el 18 de mayo de 2012.



Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Fotografía 3: Visita a ALMACENES YEP Bogotá -Realizada el 18 de mayo de 2012



Lo anterior permite inferir a esta Delegatura que las características de los productos, observadas en la Tabla 4, sumado a su disposición y venta en las condiciones en que esta Delegatura constató en almacenes de algunas grandes superficies ((LA 14 S.A., COLSUBSIDIO S.A., YEP S.A.)), son susceptibles de generar confusión y engaño en el consumidor, hasta el punto de que éste posteriormente elija esta clase de productos sobre la leche, máxime si se tiene en cuenta que el nicho de mercado de estos productos investigados se encuentran en los estratos más bajos, donde el precio del producto tiene un mayor impacto en la decisión de compra del consumidor final.

En ese sentido, y de acuerdo con la publicación del diario *El ESPECTADOR.COM*⁴⁸, se observa que el Gremio de los lecheros, representados por la Federación Nacional de Ganaderos-FEDEGAN y la Asociación Nacional de Productores de Leche-ANALAC, manifiestan su preocupación en torno a la comercialización de estos productos en el mercado, en los siguientes términos:

"(...) Mientras que la población colombiana de estratos 1 y 2 sigue consumiendo menos de 40 litros de leche per cápita al año y comprando productos a menor precio que simulan ser de origen lácteo, los lecheros del país aún no dejan de quejarse de lo que las procesadoras les pagan por litro y al parecer el Gobierno no le despega la vista a la importación de lactosueros.

(...)

Lo que está claro es que las compañías lecheras están engañando al consumidor, de acuerdo con el presidente de la Federación Nacional de Ganaderos (Fedegán), José Félix Lafaurie, quien está librando una batalla con el Invima para que obligue a las procesadoras a pasteurizadoras del país a

⁴⁸ <http://www.elespectador.com/> Edición de fecha 4 de abril de 2011.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

poner en sus productos un rótulo visible donde se aclare qué es lactosuero y qué es leche. Según Fedegán, en Colombia existen prácticas desleales, como mezclar lactosueros en polvo con leche en la misma presentación, para así venderlos con la denominación de "leche en polvo".

La expansión de los lactosueros podría desplazar a la leche, según el gerente de la Asociación Nacional de Productores de Leche (Analac), Jorge Hernán Uribe, quien señaló que los consumidores se han confundido al comprar una "bebida alimenticia" que incorpora pocas cantidades de leche y que no es del todo clara al especificar los componentes.

Uribe explicó que de 16 millones de litros de leche producidos a diario en el país, ocho millones van a la cadena formal. Asimismo, 300.000 litros de lactosueros atienden la demanda diaria.

(...)” [Negrilla nuestra]

Adicionalmente esta Superintendencia en pronunciamientos anteriores ha señalado:

"[...] aplicando la noción de engaño al tema publicitario, se tiene que existirá publicidad engañosa, cuando el mensaje que difunde un anunciante para dar a conocer a sus destinatarios su marca, su producto o su servicio, o para persuadirlos en su decisión de compra, contiene elementos que son susceptibles de generar en los receptores del mismo, un concepto equivocado de la realidad o del producto que se anuncia, o lo que es igual, cuando el mensaje publicitario es capaz de generar en los consumidores a los que se dirige, una representación distorsionada de la realidad.

Es importante resaltar que la noción de publicidad engañosa acá expuesta, no se centra en los conceptos de veracidad ni de falsedad, sino que se basa en la noción de engaño, toda vez que un mensaje puede contener afirmaciones verdaderas, que a pesar de su veracidad, engañan o son susceptibles de inducir a engaño a sus destinatarios, al igual que puede contener elementos falsos, que a pesar de su falsedad no engañan al consumidor (por ejemplo las exageraciones obvias)"⁴⁹.

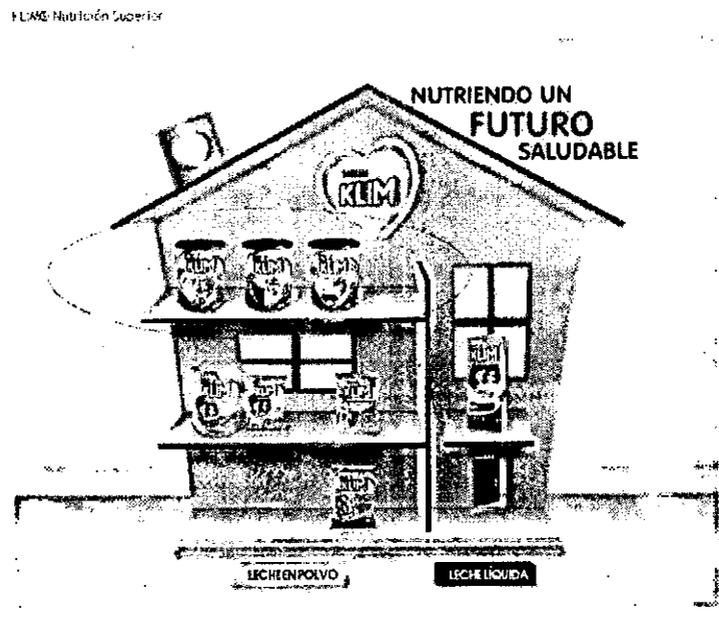
En ese sentido, de la ilustración 1 a continuación, se puede observar que la compañía NESTLÉ DE COLOMBIA S.A a través de su página web, presentan el sistema de nutrición KLIM el cual está compuesto por dos tipos de productos: leche líquida y leche en polvo. En la categoría de leche en polvo en la parte superior izquierda se muestran los productos KLIM 1+, 3+ y 5+ PREBIO productos que son alimentos lácteos y no leche.

⁴⁹ Resolución SIC No. 32749 de 2004

J.C.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Ilustración 1: Vista página web <http://www.klim.com.co/products/Pages/default.aspx>- link productos, OBTENIDA EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2012.



Sobre lo anterior, es importante señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la ley 256 de 1996, se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsa, la omisión de las verdaderas y cualquier otros tipo de o practica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como **sobre la naturaleza**, el modo de fabricación, **las características**, la aptitud en el empleo o la cantidad de productos. [Negrilla fuera de texto].

10.3.2 Sobre los actos que presuntamente configuran confusión en el público consumidor

De acuerdo con pronunciamientos anteriores, por confusión se entiende la mezcla de identidades entre dos personas, productos, empresas, establecimientos u oferentes. En consecuencia, normalmente la confusión se presenta mediante signos distintivos (marcas, nombres y ensañas comerciales), signos de identificación, elementos de comunicación (publicidad, relaciones públicas, etc)⁵⁰.

En ese sentido y teniendo en cuenta la información que obra en el expediente se tiene que en efecto todas las empresas relacionadas en la Tabla 4, y las cadenas señaladas anteriormente (LA 14 S.A., COLSUBSIDIO S.A., YEP S.A.,) producen y comercializan, respectivamente, alimentos denominados *Bebida Láctea*, *Mezcla Láctea*, *Alimento Lácteo*, *Preparación Alimenticia*, *Fórmula Láctea* y *Bebida a Base de Leche*, con el objetivo de llegar al consumidor final

En ese orden de ideas, a continuación se relacionan aquellos elementos que se consideran comunes y que llaman la atención del Despacho por la forma como estos productos denominados *Bebida Láctea*, *Mezcla Láctea*, *Alimento Lácteo*, *Preparación Alimenticia*, *Fórmula Láctea* y *Bebida a Base de Leche* estarían presuntamente generando confusión e induciendo a error al consumidor y, afectando significativamente la competencia dentro del mercado nacional.

⁵⁰ Sentencia SIC 10 de 2005. Página 8.

J.C.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

a. Los empaques utilizados por estos productos denominados *Bebida Láctea, Mezcla Láctea, Alimento Lácteo, Preparación Alimenticia, Fórmula Láctea y Bebida a Base de Leche*, tienden a generar confusión con las presentaciones de la leche líquida y en polvo

Así por ejemplo, en la Tabla 4 se diferenciaron los productos teniendo en cuenta que los mismos hacen referencias directas a la leche, bien sea porque traen imágenes de vacas, de productos del campo, de un líquido blanco o botellas de leche; incluso en algunos casos se afirma que son productos "CON SABOR A LECHE" o "A BASE DE LECHE ENTERA", información que puede generar confusión en el consumidor respecto de la naturaleza de estos productos denominados *Bebida Láctea, Mezcla Láctea, Alimento Lácteo, Preparación Alimenticia, Fórmula Láctea y Bebida a Base de Leche*.

Por tanto del análisis realizado en precedencia, se puede afirmar de forma preliminar que la información contenida en los empaques de dichos productos investigados, no permite diferenciarlos de la leche, o que simplemente los productos *Bebida Láctea, Mezcla Láctea, Alimento Lácteo, Preparación Alimenticia, Fórmula Láctea y Bebida a Base de Leche* los presentan como sustitutos de la misma, apreciación que no es correcta dadas las divergencias entre las características de la leche y las de productos que incluyen suero de leche u otros productos similares tal como lo establecen las definiciones señaladas anteriormente.

b. Disposición y venta de estos productos denominados *Bebida Láctea, Mezcla Láctea, Alimento Lácteo, Preparación Alimenticia, Fórmula Láctea y Bebida a Base de Leche*, en almacenes de algunas grandes superficies.

Sobre el particular, obran en el expediente fotografías que muestran que algunos de estos productos están siendo comercializados en almacenes de grandes superficies en los cuales se les nombra como leche, lo cual fomenta la confusión e inducción a error del consumidor pues no se realiza ninguna claridad o diferenciación respecto a la naturaleza de uno y otro producto.

Tabla 7. Venta de los productos encontrados en las visitas administrativas a los almacenes LA 14, COLSUBSIDIO Y YEP BOGOTÁ.

LOCAL COMERCIAL	EMPRESA	PRODUCTO	FORMA DE VENTA	PRECIO DE VENTA
LA 14	ALIVAL S.A.	DELICAMPO	"BEBIDA DELICAMPO LECHE X 900 ml"	\$ 1.300,00
	NESTLÉ	ALIMENTO LÁCTEO INSTANTÁNEO EN POLVO CON PREBIO 3+	"LECHE KLIM 3+ ECONOPACK X 500g"	\$ 9.950,00
	NESTLÉ	ALIMENTO INSTANTÁNEO EN POLVO CON INULINA, OLIGOFRUCTOSA Y MIEL	"LECHE KLIM 1+ ECONOPACK X 500 g"	\$ 9.950,00
COLSUBSIDIO (SUBAZAR)	PARMALAT	LEN	"LECHE EN POLVO LEN"	\$ 6.650,00
YEP (BOGOTÁ)	NESTLÉ	ALIMENTO LÁCTEO INSTANTÁNEO EN POLVO CON PREBIO 3+	"LECHE KLIM 3+ BOLSA X 500 g"	\$ 10.850,00

Fuente: Visitas Administrativas dentro del Expediente 11-44619

De los testimonios practicados se obtuvo lo siguiente:

Señora Liliana León⁵¹ ¿Por qué siendo el producto LEN una fórmula láctea, el label y la tirilla de compra dicen leche?, a lo cual respondió: "eso depende de la codificación del producto. Eso no es competencia de este almacén en particular".

⁵¹ Administradora encargada del almacén COLSUBSIDIO ubicado en la Calle 140 # 91-34 de la ciudad de Bogotá- Visita Administrativa del 18 de mayo de 2012.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Sobre *¿Cómo es el proceso de codificación de los productos que se venden en el almacén?*, señaló: "el proceso de codificación depende del área de compras, que es una oficina centralizada para todos los almacenes COLSUBSIDIO".

Señor William Velandia⁵² *¿Por qué siendo el producto NESTLÉ KLIM 3+ un alimento lácteo, el label y la tirilla de compra dice leche?*. Sobre el particular manifestó que: "el proceso de codificación se realiza en el área de compras en la sede administrativa. Las compras de mezclas lácteas en polvo las realiza el área de compras de la sede administrativa".

Así, la evidencia que obra en el expediente permite inferir que la insistencia en establecer equivalencias de los productos denominados *Bebida Láctea, Mezcla Láctea, Alimento Lácteo, Preparación Alimenticia, Bebida a Base de Leche y Fórmula Láctea* con la *leche*, y su disposición en las góndolas o estantes donde se ofrece la leche al público en los almacenes de grandes superficies, indica que los consumidores se ven expuestos a riesgos de confusión acerca de la identidad y características de los productos aquí investigados.

10.3.3. Sobre los actos que configuran una conducta desleal por violación de normas

Mediante la Circular Única el Superintendente de Industria y Comercio⁵⁵, en consideración a las diferencias existentes entre la leche y aquellos productos que dentro de sus ingredientes contienen lactosueros u otros compuestos similares, entre otras, adoptó las siguientes medidas para evitar que los consumidores se confundan:

"2.12.1 Cuando en los supermercados y demás puntos de venta se comercialicen o expendan los productos elaborados a base de lactosueros rehidratados y otros compuestos similares, mediante la localización en góndolas, anaqueles o estantes, estos productos deberán estar claramente separados de la leche e identificados siempre con un aviso situado en lugar visible en el que se indique expresamente: "ESTE PRODUCTO NO ES LECHE. Su composición y calidad nutricional difieren de las propias de la leche"

En todo caso, deberá eliminarse la posibilidad de que el consumidor tenga a la vista, en forma simultánea, el PUM de la leche, enfrentado al PUM de un producto elaborado a base de lactosueros rehidratados y otros compuestos similares.

(...)

2.12.4 En los eventos en que los productos elaborados a base de lactosueros rehidratados y otros compuestos similares se comercialicen o expendan mediante la localización en góndolas, anaqueles o estantes, la fijación del precio al público no deberá incluir indicaciones o expresiones que sugieran que se trata de leche".

No obstante lo anterior, de acuerdo con las consideraciones realizadas en acápite anteriores y observando las pruebas que obran en el expediente, se puede concluir, al menos de manera preliminar, que los supermercados y demás puntos de venta donde se expende leche y productos con lactosueros u otros componentes similares, no han dado cabal cumplimiento a esta normativa por cuanto:

- a) La leche y los productos que contienen lactosueros, u otros componentes similares no se encuentran claramente separados en las góndolas o anaqueles en las que son exhibidos. Por el contrario, son dispuestos uno al lado del otro sin ninguna indicación que permita concluir que se trata de productos con características distintas.
- b) Tampoco se encuentra que los supermercados hayan incluido avisos con la leyenda "ESTO NO ES LECHE" para identificar a los productos a base de lactosueros, u otros componentes similares.

⁵² Administrador Punto de Venta del almacén YEP ubicado en la Avenida Calle 72 # 69P-31 de la ciudad de Bogotá- Visita Administrativa del 18 de mayo de 2012.

⁵⁵ Circular Externa No. 0012 del 25 de abril de 2011, por la cual se adicionó el numeral 2.12 del Capítulo II (Información al Consumidor) del Título II (Área Protección al Consumidor) de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

- c) Existen facturas, peroques, o labels donde aparece que los productos con lactosueros, u componentes otros similares son nombrados como *leche* a pesar de no serlo.

Así las cosas de las evidencias que obran en el expediente, este Despacho observa que el comportamiento de los productores de productos *Bebida Láctea, Mezcla Láctea, Alimento Lácteo, Preparación Alimenticia, Fórmula Láctea y Bebida a Base de Leche*, y de las grandes superficies no sólo va en contra los derechos del consumidor⁵⁶, sino de los mismos productores de leche, ya que, la forma en que promueven estos productos inducen al consumidor a desconocer sus específicas y reales características y en esa medida tener la certeza de que dichos productos no son leche.

Por otro lado, de acuerdo con el Decreto 616 de 2006 *por el cual se expide el Reglamento Técnico sobre los requisitos que debe cumplir la leche para el consumo humano*, se considera leche falsificada aquella que:

1. *Se designe o expendan con nombre o calificativo distinto al que le corresponde*
2. *Su envase rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso.*
3. *No proceda de los verdaderos fabricantes declarados en el rotulado del empaque*
4. *Que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y que se denomine como este sin serlo.*"

Por lo tanto, se considera necesario investigar si las empresas productoras y las grandes superficies vinculadas en esta actuación presuntamente han incurrido en una violación del Reglamento Técnico antes señalado por utilizar rótulos o etiquetas con declaraciones ambiguas respecto a las características del producto, y designar como leche a productos que son *Bebida Láctea, Mezcla Láctea, Alimento Lácteo, Preparación Alimenticia, Fórmula Láctea y Bebida a Base de Leche*.

Adicionalmente, el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982 – Estatuto de Protección al Consumidor vigente hasta el 12 de abril de 2012 –,

*"Toda información que se dé al consumidor acerca de los componentes y propiedades de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente. **Están prohibidas, por lo tanto, las marcas, las leyendas y la propaganda comercial que no corresponda a la realidad, así como las que induzcan o puedan inducir a error respecto de la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las características, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos.**"* [Negrillas fuera de texto]

Por su parte, el nuevo Estatuto de Protección al consumidor – Ley 1480 de 2011 – en su artículo 23 señala:

"ARTÍCULO 23. Información mínima y responsabilidad. Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información⁵⁷, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano."

Y en su artículo 30 se dispone:

⁵⁶ Ley 1480 de 2011- Nuevo Estatuto del Consumidor- Artículo 3°. *Derechos y Deberes de los consumidores y usuarios. 1.3. Derecho a recibir información: obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos. 1.4. Derecho a recibir protección contra la publicidad engañosa.*" (Subrayado y resaltado fuera del texto).

⁵⁷ La misma norma define Información como *"Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización."*

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

"ARTÍCULO 30. Prohibiciones y responsabilidad. Está prohibida la publicidad engañosa. El anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa. El medio de comunicación será responsable solidariamente solo si se comprueba dolo o culpa grave. En los casos en que el anunciante no cumpla con las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, deberá responder frente al consumidor por los daños y perjuicios causados." [Negrilla nuestra]

En este orden de ideas, se considera procedente investigar si las empresas productoras relacionadas en la Tabla 4 de la presente resolución, y a las compañías ALMACENES LA 14 S.A., COLSUBSIDIO S.A., y ALMACENES YEP S.A., han violado las normas contenidas en el Estatuto de Protección al Consumidor.

DÉCIMO PRIMERO: Imputación

11.1. Sobre la presunta violación del artículo 10 de la Ley 256 de 1996

La Ley 256 de 1996 tipifica como acto de competencia desleal los actos de confusión de la siguiente manera:

"Artículo 10. Actos de confusión. En concordancia con lo establecido por el punto 1 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos."

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente a las que se hizo antes referencia, es posible concluir, al menos de manera preliminar, que los diseños de los envases, empaques y etiquetas, así como las marcas y leyendas, utilizados en los productos que contienen dentro de sus ingredientes lactosueros, u otros componentes similares llevan al consumidor a creer de manera errada que está comprando leche y no un producto distinto de la leche, por lo que se está creando confusión respecto a los productos de otras empresas que si producen y comercializan leche.

Adicionalmente, se puede afirmar que las grandes superficies contribuyen a generar confusión en el consumidor como consecuencia de la forma en que se enuncia y se dispone para la venta los productos denominados *Bebida Láctea, Mezcla Láctea, Alimento Lácteo, Preparación Alimenticia, Fórmula Láctea y Bebida a Base de Leche*, al exhibirlos indiscriminadamente con el producto leche líquida o en polvo desconociendo la Circular Única expedida por esta Superintendencia y nombrarlos como leche cuando no lo es.

11.2. Sobre la presunta violación del artículo 11 de la Ley 256 de 1996

La Ley 256 de 1996 tipifica como acto de competencia desleal los actos de engaño de la siguiente manera:

"Artículo 11. Actos de engaño. En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos."

Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos." [Negrilla fuera de texto]

De acuerdo con la norma citada, se considera engañosa toda aseveración que sea susceptible de inducir a error al consumidor acerca de la naturaleza y características de los productos. Tal como

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

fue descrito antes, el empleo de denominaciones, marcas, leyendas, diseños e imágenes alusivas a la leche en los productos a base de lactosueros, u otros componentes similares así como la forma de los empaques similares a los de la leche, lleva a pensar al consumidor que está comprando leche, de manera tal que se le está engañando respecto a la verdadera naturaleza y características del producto.

De igual forma, la forma en la que se nombran y se disponen estos productos dentro de las góndolas o anaqueles en los almacenes de las grandes superficies, contribuye a inducir a error al consumidor.

11.3. Sobre la presunta violación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996.

La Ley 256 de 1996 tipifica como acto de competencia desleal los actos de violación de normas de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18. VIOLACIÓN DE NORMAS. "Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa".

Sobre esta conducta, la Superintendencia ha determinado que para que exista sanción por la violación de normas se ha de probar lo siguiente:

"- Que existe una violación a una norma jurídica diferente a la Ley 256 de 1996;

"- Que como consecuencia directa de la violación a la norma jurídica invocada como infringida, el demandado ha adquirido una ventaja competitiva significativa frente a sus competidores; y

"- Que el demandado ha hecho efectiva en el mercado la realización de la ventaja competitiva significativa que ha adquirido como consecuencia directa de la infracción a la norma jurídica que se ha invocado como infringida".⁵⁹

Como antes se expuso, las empresas investigadas no han dado cabal cumplimiento a normas distintas de la Ley 256 de 1996, esto es, la Circular Externa No. 0012 del 25 de abril de 2011, "por la cual se adicionó el numeral 2.12 del Capítulo II (Información al Consumidor) del Título II (Área Protección al Consumidor) de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio", y el Decreto 616 de 2006, "por el cual se expide el Reglamento Técnico sobre los requisitos que debe cumplir la leche para el consumo humano".

Como consecuencia del incumplimiento de esta norma, los productores y las grandes superficies estarían obteniendo una ventaja competitiva significativa frente a otros comercializadores y productores de leche en la medida en que al impedir que el consumidor final diferencie de manera clara entre uno y otro producto, estarían contribuyendo a que el consumidor desconozca que se trata de un producto que difiere de la leche en sus características y contenido nutricional.

Finalmente, de las pruebas que obran en el expediente se ha encontrado que el porcentaje las ventas de algunos de los productos denominados como *Bebida Láctea, Mezcla Láctea, Alimento Lácteo, Preparación Alimenticia, Fórmula Láctea y Bebida a Base de Leche* se han incrementado en el periodo estudiado, de lo cual es posible concluir que los productores y comercializadores han hecho efectiva la ventaja competitiva adquirida como consecuencia de la violación de la Circular Única.

Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, es posible concluir que las empresas investigadas pueden estar incurriendo presuntamente en la conducta descrita en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996.

⁵⁹ Resolución SIC No. 4987 Marzo 9 de 2004 Proceso Juan Pablo Montoya contra YUPI S.A.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

"Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa".⁶²

DÉCIMO SEGUNDO: Que en mérito de lo expuesto, y en razón a que la conducta estudiada es significativa para alcanzar los fines establecidos en el Decreto 2153 de 1992, la Ley 256 de 1996 y la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, esta Delegatura encuentra meritos suficientes para ordenar la apertura de una investigación, para determinar si los investigados habrían ejecutado conductas constitutivas de competencia desleal y prácticas comerciales restrictivas de la competencia.

En esa medida, se abrirá investigación contra las siguientes personas jurídicas y naturales:

12.1 Personas Jurídicas:

ALIMENTOS DEL VALLE S.A. ALIVAL S.A., DISTRILÁCTEOS DEL VALLE S.A., PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS EN C, PRODUCTOS LÁCTEOS EL RECREO S.A., CEUCO DE COLOMBIA LTDA., ALIMENTOS DEL MADRID S.A.S., ALIMENTOS EL JARDÍN S.A., PARMALAT COLOMBIA LTDA, NESTLÉ COLOMBIA S.A., ALPINA S.A., ALMACENES LA 14 S.A., COLSUBSIDIO S.A. y YEP S.A., por la presunta realización de las conductas descritas en los Artículos 10, 11 y 18 de la ley 256 de 1996.

12.1 Personas Naturales:

SERGIO GUILLERMO FORERO CORREA, propietario de LÁCTEOS LA ARBOLEDA, por la presunta realización de las conductas descritas en los Artículos 10, 11 y 18 de la ley 256 de 1996.

En mérito de lo anterior, esta Delegatura:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ABRIR investigación para determinar si las siguientes empresas incurrieron en los actos de competencia desleal descritos en los artículos 10, 11 y 18 de la ley 256 de 1996.

ALIMENTOS DEL VALLE S.A. ALIVAL S.A.
NIT No. 890110964

DISTRILÁCTEOS DEL VALLE S.A.
NIT No. 805028120

PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS EN C.
NIT No. 800255713

PRODUCTOS LÁCTEOS EL RECREO S.A.
NIT No. 860401826

CEUCO DE COLOMBIA LTDA.
NIT No. 860059539

ALIMENTOS DEL MADRID S.A.S.

⁶² Artículo 18 Ley 256 de 1996.

RESOLUCIÓN NÚMERO 37489 DE 2012 Hoja Nº. 23

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

NIT No. 900218742

ALIMENTOS EL JARDÍN S.A.

NIT No. 860071595

PARMALAT COLOMBIA LTDA.

NIT No. 800245795.

NESTLÉ COLOMBIA S.A.

NIT No. 860002130

ALPINA S.A.

NIT No. 860025900

ALMACENES LA 14 S.A.

NIT No. 890.300.346-1

ALMACENES YEP S.A.

NIT No. 891100024

ALMACENES COLSUBSIDIO S.A

NIT No. 860.007.336-1

ARTICULO SEGUNDO: ABRIR investigación para determinar si el señor SERGIO GUILLERMO FORERO CORREA, identificado con C.C. No. 17156044, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LÁCTEOS LA ARBOLEDA, incurrió en los actos de competencia desleal descritos en el Artículo 10, 11 y 18 de la ley 256 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución a los representantes legales de las empresas, entregándoles copia de la misma para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la investigación.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la comunicación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, modificado por artículo 158 el Decreto 019 de 2012.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio el presente acto administrativo de apertura de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 156 del Decreto 019 de 2012.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a los investigados que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009 modificado por artículo 156 el Decreto 019 de 2012, deberán realizar la publicación del siguiente texto en un diario de amplia circulación nacional:

"Por instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, ALIMENTOS DEL VALLE S.A. ALIVAL S.A., DISTRILÁCTEOS DEL VALLE S.A., PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS EN C, PRODUCTOS LÁCTEOS EL RECREO S.A., CEUCO DE COLOMBIA LTDA., ALIMENTOS DEL MADRID S.A.S., ALIMENTOS EL JARDÍN S.A., PARMALAT COLOMBIA LTDA., NESTLÉ COLOMBIA S.A. ALPINA S.A., SERGIO GUILLERMO FORERO CORREA, propietario de LÁCTEOS LA ARBOLEDA, ALMACENES LA 14 S.A., COLSUBSIDIO S.A. y YEP S.A., informan que: Mediante Resolución No 37489 de 2012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se abrió investigación en contra de las empresas ALIMENTOS DEL VALLE S.A.

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

ALIVAL S.A., DISTRILACTEOS DEL VALLE S.A., PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS EN C, PRODUCTOS LÁCTEOS EL RECREO S.A., CEUCO DE COLOMBIA LTDA., ALIMENTOS DEL MADRID S.A.S., ALIMENTOS EL JARDÍN S.A., PARMALAT COLOMBIA LTDA., NESTLÉ COLOMBIA S.A., SERGIO GUILLERMO FORERO CORREA, propietario de LÁCTEOS LA ARBOLEDA, ALMACENES LA 14 S.A., COLSUBSIDIO S.A. y YEP S.A., por presuntas infracciones al régimen de competencia desleal (Artículos 10, 11 y 18 de la Ley 256 de 1996). Según la decisión de la autoridad, se investiga a las empresas por presuntamente estar realizando actos de engaño en el mercado de productos lácteos a nivel Nacional.

Por lo tanto, en los términos previstos por el artículo 19 de la Ley 1340 de 2009 modificado por el artículo 157 del Decreto 019 de 2012, los competidores, consumidores o, en general, aquél que acredite un interés directo e individual en la presente investigación, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la publicación de la apertura de la investigación en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, podrán intervenir aportando las consideraciones y pruebas que pretenda hacer valer, al expediente radicado con el número 11-44619, el cual reposa en la Superintendencia de Industria y Comercio."

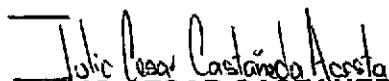
ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que, si así lo considera, emita concepto técnico en relación con el asunto de la presente investigación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, en los términos del artículo 20 de la Ley 1340 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **21 JUN 2012**

El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia (E)


JULIO CESAR CASTAÑEDA ACOSTA

SA
Elaboró: Angélica Areiza y Madia Ortega *Mo*
Revisó: Julio Castañeda V.B. S.C.
Aprobó: Pablo Márquez

NOTIFICACIONES:

Señor:
GUSTAVO ORDOÑEZ URIBE
C.C. No. 2010157
Representante Legal - ALIMENTOS DEL VALLE S.A. ALIVAL S.A.
NIT No. 890110964
Calle 45 # 5- 44
Teléfono: 6870404
Cali-Valle del Cauca-Colombia

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Señor:

ORLANDO PATARROYO CORDOBA
C.C. No. 18123352
Representante Legal - **DISTRILÁCTEOS DEL VALLE S.A.**
NIT No. 805028120
CRA. 11B # 31 05
Cali-Valle del Cauca-Colombia

Señor:

LUIS ORLANDO CARRILLO GARZON
C.C. No. 19176069
Representante Legal - **PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS EN C.**
NIT No. 800255713
CAPELLANIA KM 2 VIA CHIQUINQUIRA
Teléfono: 8558133
Fuquene-Cundinamarca-Colombia

Señora:

FANNY CONSUELO GALEANO RUEDA
C.C. No. 35407156
Representante Legal - **PRODUCTOS LÁCTEOS EL RECREO S.A.**
NIT No. 860401826
Carrera 10 # 6- 51
Teléfono: 8523257
Zipaquirá-Cundinamarca-Colombia

Señora:

NELBA DERLY FAJARDO ACUÑA
C.C. No. 20993229
Representante Legal - **CEUCO DE COLOMBIA LTDA.**
NIT No. 860059539
Calle 18 A # 68D-96
Bogotá D.C. -Colombia

Señor:

SERGIO GUILLERMO FORERO CORREA
C.C. No. 17156044
LÁCTEOS LA ARBOLEDA
Vereda Rio Frio LA PALMA
Teléfono: 8662474
Cajicá-Cundinamarca-Colombia

Señor:

MANUEL FRANCISCO HURTADO ACEVEDO
C.C. No. 80419988
Representante Legal - **ALIMENTOS DEL MADRID S.A.S.**
NIT No. 900218742
KM 14+300. Vía Font ibón Facatativá- Los Alpes KM 0+600. Vía Int Finca La Esmeralda
Madrid-Cundinamarca-Colombia.

Señor:

ENRIQUE AREVALO ENRIQUEZ
C.C. No. 17.121.561
Representante Legal - **ALIMENTOS EL JARDÍN S.A.**
NIT No. 860071595
CARRERA 92 # 64C-80
Teléfono: 4302930
Bogotá D.C. -Colombia

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Señor:

LUIZ GUILHERME DE GUSMAO RIBEIRO
C.E. No. 268221
Representante Legal - **PARMALAT COLOMBIA LTDA.**
NIT No. 800245795.
DIAGONAL 182 N. 20 - 84
Teléfono: 6799998
Bogotá D.C. -Colombia

Señor:

ANDRES MANUEL
C.E. No. 317865
Representante Legal - **NESTLÉ COLOMBIA S.A.**
NIT No. 860002130
DIAGONAL 92 # 17 A - 42
Teléfono: 5219000
Bogotá D.C. -Colombia

Señores:

SOCIEDAD ALPINA CORPORATIVO S.A.
Representante Legal - **ALPINA S.A.**
NIT No. 860025900
CARRERA 85 K No. 46 A-66 COMPLEJO IND SAN CAYE
Teléfono: 4238600
Bogotá D.C. -Colombia

Señora:

LELIA CARDONA DE ECHEVERRY
C.C. No. 38970029
Representante Legal - **ALMACENES LA 14 S.A.**
NIT No. 890.300.346-1
CARRERA 7 #10- 64 Oficina 901
Cali- Valle del Cauca-Colombia

Señor:

JUAN CARLOS LOPERA YEPES
C.C. No. 19393117
Representante Legal - **YEP S.A.**
NIT No. 891100024
AVENIDA BOYACA # 67-75
Bogotá D.C. -Colombia

Señor:

LUIS CARLOS ARANGO VÉLEZ
Representante Legal - **COLSUBSIDIO S.A**
NIT No. 860.007.336-1
Teléfono: + 57 (1) 343 1899
Dirección: Calle 26 N° 25-50
Bogotá D.C. -Colombia

COMUNICACIONES:

Señora

JOHANNA SÁNCHEZ
C.C. No. 52.741.442
Correo electrónico: chezmile@hotmail.com

Por la cual se ordena la apertura de una investigación

Señora

ADRIANA SANTANA

C.C. No. 52.788.858

Dirección: Carrera 86 No. 76 A- 30

Bogotá D.C. -Colombia

Doctor

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Avenida Jiménez No. 7-65

Bogotá D.C. -Colombia